Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0003

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL DESESTIMA LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MAURICIO OLGER GREFA ALVARADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003767-E de 10 de octubre de 2016, el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, interpuso ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016.

El recurrente pretende:

> *"que la resolución Nro. ARCOTEL-CZ3-2016-031 sea declarada su NULIDAD por estar INMOTIVADO y además de la nulidad del proceso administrativo sancionador por no haberse considerado el tema de INTERCULTURALIDAD y haberme notificado en mi idioma materna como es el KICHWA, en su caso se tome en consideración esta particularidad y se me rebaje la multa interpuesta, sin que esto signifique aceptación del proceso.".*

1.2. COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: *"1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".*

Con Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

> ***"1.3.1.2. Gestión Jurídica.-***

(...)
Responsable: *Coordinador/a General Jurídico/a.*
III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)
11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.".

*"**1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-***
(...)
II. Responsable: *Director/a de Impugnaciones.*
III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)
b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.".

En Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-
(...)
b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional.".

Es necesario aclarar que el presente caso, al tratarse de una instalación de enlaces utilizando equipos MDBA sin disponer del registro de los mismos bajo una red privada, no se encuentra inmerso dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Por lo que, corresponde a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3- 2016-031 de 14 de septiembre de 2016; y, al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver lo que en derecho corresponda sobre dicho recurso.

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador manda:

*"**Art. 11**.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
(...)
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
(...)
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...)".

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimento de las normas y derechos de las partes.
(...)
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
(...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

*"**Art. 83**.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".

*"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

*"**Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".*

*"**Art. 313**.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

*"**Art. 314**.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

*"**Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.***

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.".

*"**Artículo 37.- Títulos Habilitantes.***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:
(...)
***3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*
(...)
Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda...".

*"**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.***

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes..."

*"**Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.***

*a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.".

*"**Artículo 121.- Clases.***

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
(...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia (...)".

*"**Artículo 122.- Monto de referencia.***

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:
(...)
c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)
En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.". (Subrayado fuera del texto original).

***"Artículo 125.- Potestad sancionadora**.*

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.".

"***Artículo 134**.- **Apelación.***

*La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia **dentro del plazo de quince días hábiles de notificada**.*

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.".

*"**Artículo 142.- Creación y naturaleza.***

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (..).
(...)
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.".

*"**Artículo 147.- Director Ejecutivo.***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.".

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo**.*

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
(...)
8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.
(...)
12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)". (Subrayado fuera del texto original).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

*"**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.".*

*"**Art. 2.- Ámbito.-** La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:*
(...)
2. También es aplicable a:
(...)
*b. **Las personas naturales** y jurídicas **no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley**.".* (Negrita fuera del texto original).

*"**Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.".*

*"**Art. 86.- Normas aplicables.-** La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.".*

El Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL señala:

*"**Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.".*

*"**Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley (...)".*

*"**Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Directo/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.*

La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.".

*"**Art. 38.- Término para resolver.-** El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.*

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.".

Criterio Jurídico sobre Facultades de los Organismos Desconcentrados:

Mediante Criterio Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 de diciembre de 2016, la Directora de Asesoría Jurídica sobre la consulta efectuada por la Dirección de Impugnaciones en providencia de 29 de noviembre de 2016, concluyó que, *"... de conformidad con las disposiciones legales antes citadas los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, son competentes para la aplicación y ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En tal virtud, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no establece tipificación de infracciones o crea sanciones,* ***toda vez que ellas constan en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para el caso de personas no poseedoras de títulos habilitantes.****- Encontrándose en vigencia el citado artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a los Organismos Desconcentrados, aplicarlo a cabalidad, en ejercicio de su competencia legal, derivada de la potestad sancionadora, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.".* (Negrita fuera del texto original).

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El trámite interno para la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, así como en los artículos 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1. DOCUMENTOS IMPUGNADOS

La Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, resolvió:

> *"**ARTÍCULO 1.-** ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0315 de 04 de julio de 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0742-M de 11 de julio de 2016; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-081 de 13 de septiembre de 2016.*
>
> ***ARTÍCULO 2.-** DETERMINAR que el señor GREFA ALVARADO MAURICIO OLGER, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber instalado enlaces utilizando equipos MDBA sin disponer del registro de los mismos bajo una red privada, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
>
> ***ARTÍCULO 3.-** IMPONER al señor GREFA ALVARADO MAURICIO OLGER, la sanción económica prevista en el artículo 122 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 800.58 SBU, esto es, CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES 68/100 (USD $ 14.650,68), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.*
>
> ***ARTÍCULO 4.-** DISPONER al señor GREFA ALVARADO MAURICIO OLGER, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 2.*
>
> ***ARTÍCULO 5.-** INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica (sic) de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince días (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada. ".*

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0002 de 05 de enero de 2017, analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, que en su parte pertinente, manifiesta:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

> *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". (Subrayado añadido al texto citado).*

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.".

Del expediente administrativo venido en grado y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Instructivo de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL publicado en el Registro Oficial N° 632 de 20 de noviembre de 2015, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, ha sido efectuada dentro del plazo establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el ***21 de septiembre de 2016*** *y el Recurso de Apelación fue presentado el* ***10 de octubre de 2016****, ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL cumpliendo con los requisitos del artículo 180 del ERJAFE; razón por la cual, es admisible a trámite.*

El señor Mauricio Olger Grefa Alvarado fundamenta su recurso de apelación, en resumen por los siguientes argumentos, los cuales se procede a analizar:

Argumentos:

"LA RESOLUCIÓN ES NULA POR ESTAR INMOTIVADA Y LOS HECHOS NO SON CLAROS.

En la resolución que se impugna se señala que se emitió ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. CZ3-C-2016-012, en la que en lo principal señala: "... se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, al haber instalado enlaces utilizando equipos MDBA sin disponer del registro de los mismos bajo una red privada (...) habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"
(...)
En el informe jurídico Nro. IJ-CZ3-C-2016-040 de fecha 15 de julio de 2016, se hace referencia al informe técnico Nro. IT-CZ3-C-2016-0315 de 04 de julio de 2016 en la que se concluye: "De la inspección realizada se establece que el servicio de acceso a internet contratado por el señor Mauricio Olger Grafa Alvarado con la empresa CNT EP si se está utilizando para proveer servicio de internet mediante dos locales cibercafé ubicados en el Km 10 y Km 18 de la vía Cotundo-Baeza. No se pudo obtener pruebas de que el sistema se utilice para brindar servicio de internet como ISP (...)"

Ahora bien, los títulos habilitantes están plenamente diferenciados y establecidos, ya que el compareciente he contratado un servicio de INTERNET a la Empresa Pública CNT- EP, quien es la CONCESIONARIA Y TIENE TITULO HABILITANTE, pues así esa establecido en el Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que son de tres clases: Concesión, Autorizaciones y Registro de Servicios.

Por lo que he estado tratando de regularizar el servicio del mismo por tal razón con la EMPRESA DINAMICRED CIA. LTDA se está realizando el proyecto de red privada para poder ingresar a ARCOTEL, este proyecto ya tiene un avance del 70%.

Pero en la resolución se me JUZGA CON HECHOS QUE NO HE COMETIDO EL COMPARECIENTE sino el señor JOSE ARTURO SIMBAÑA TANGUILA, es así que en el numeral 3.3. Denominado de la MOTIVACIÓN en la resolución Nro. ARCOTEL-CZ3-2016-0742-M, de señala lo siguiente: "... se concluye

por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor JOSE ARTURO SIMBAÑA TANGUILA, al haber instalado enlaces utilizando equipos MDBA (...)"

Por lo que en la sentencia consta hechos de otra persona lo cual va en contra de lo señalado por el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República (...)

La resolución no debe llenarse con transcripción extensas de artículos y normas conforme consta en este proceso, sino que debe hacer un análisis lógico, coherente y con carga argumentativa que sea sencilla y de fácil compresión tomando en cuenta que soy una persona KICHWA por lo que también se debe tomar muy en cuenta el tema intercultural.

Lo que hace la resolución es solamente TRANSCRIBIR INFORMES Y ARTÍCULOS, más que resolución es solo un documento donde transcriben artículos legales sin ninguna clase de explicación, esto va en contra al precedente constitucional... Por lo que en la resolución la parte accionante debe DEMOSTRAR cada una de los cargos que se me ha imputado no basta transcribir INFORMES y NORMAS, es un ejercicio de un RAZONAMIENTO LOGICO Y COHERENTE (...) Por lo que la resolución no está DEBIDAMENTE MOTIVADA conforme a la norma constitucional (...)

Otro aspecto importante es el tema de INTERCULTURALIDAD que en la sentencia no se ha tomado en cuenta que pertenezco a la COMUNIDAD KICHWA KIJUS en MONDAYACU ya que todo el sector donde fueron hacer inspección los personeros de ARCOTEL conocieron que son comunidades KICHWAS, por lo que no se ha respectado ese derecho intercultural, ya que no se nos ha comunicado en nuestra lengua materna, ya que se ha supuesto que por entender el ESPAÑOL ya manejamos el idioma de forma completa vulnerando NUESTRO DERECHO INTERCULTURAL (...). Es por tal motivo que jamás se me NOTIFICO en mi lengua Kichwa, ni se tomó en consideración el tema de INTERCULTURALIDAD para aplicar la sanción y que se me permita conocer sobre el fondo de la resolución.
(...)
Debo indicar, que no pude ejercer mi derecho a la defensa por cuanto pase internado en el HOSPITAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA, que ingrese por emergencia el 17 de junio de 2016 por fractura de hombro de lo cual estuve en reposo médico por lo que no pude ejercer plenamente mi derecho a la defensa, pero se debió considerar el tema de INTERCULTURALIDAD y el acceso a los medios electrónicos ya que tenemos desventajas en su acceso.

Por lo que la resolución adoptada en este proceso es NULO por estar INMOTIVADO y además es proceso es NULO por no haberse considerado el tema de INTERCULTURALIDAD y haberme notificado en mi idioma materna como es el KICHWA.".

Análisis:

De la revisión del expediente administrativo sancionador se desprende que, con oficio No. GNRI-GREG-07-000750-2016 de 03 de mayo de 2016, ingresado con documento No. ARCOTEL-DGDA-07253 la empresa CNT EP denunció que usuarios que han adquirido servicio de internet 1F (residencial 2F o 6F (corporativo) presuntamente los utilizan para funcionar como proveedores de servicios de internet (ISP) no autorizados por ARCOTEL; siendo uno de los casos reportados, el correspondiente al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado.

En tal virtud, a fin de comprobar lo denunciado por la empresa CNT EP, entre los días 23 y 24 de junio de 2016, se realizó la inspección del sistema que consta a nombre del señor Mauricio Olger Grefa Alvarado.

Estableciéndose en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0315 de 04 de julio de 2016 que, de la inspección realizada se constató que el servicio de acceso a internet contratado por el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado con la empresa CNT EP si se está utilizando para proveer servicio de internet mediante dos locales de cibercafé ubicados en el Km. 10 y Km. 18 de la vía Cotundo – Baeza; y, que el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado ha instalado enlaces utilizando equipos de MDBA sin disponer del registro de los mismos bajo una red privada.

La Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. CZ3-C-2016-012 de 19 de julio de 2016, en el que se determina que el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado habría inobservado lo establecido

en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley ibídem, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 3 de la misma Ley; otorgándole al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado Acto de Apertura, para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. Documento que fue notificado el 21 de julio de 2016, tal como se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0083-M de 01 de agosto de 2016.

En escrito ingresado en esta Agencia, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-000860-E de 9 de agosto de 2016, el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado dio contestación al mencionado Acto de Apertura, señalando principalmente que, el uso de frecuencias lo realizó por desconocimiento a la legislación vigente, pero sin la intención de dañar y perjudicar a terceros; que lo hizo con la intención de brindar accesibilidad a personas a la red, que por la situación geográfica se vieron excluidos a la tecnología de información, en razón de que en la Amazonía no tienen el mismo trato que las grandes ciudades, por ser rural es la más olvidada y carece de este servicio; solicitando se la exima de cualquier multa o sanción, por cuanto su accionar fue sin dolo y sin la voluntad de causar daños a terceros.

Luego del análisis pertinente y considerando que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. ***No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución****, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."; la Coordinación Zonal No. 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, acogiendo el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0315 de 04 de julio de 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0742-M de 11 de julio de 2016; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-081 de 13 de septiembre de 2016.*

En dicha Resolución se determinó que el señor GREFA ALVARADO MAURICIO OLGER, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber instalado enlaces utilizando equipos MDBA sin disponer del registro de los mismos bajo una red privada, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Imponiéndole la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 800.58 SBU, esto es, CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES 68/100 (USD $ 14.650,68).

El recurrente manifiesta en los argumentos de la apelación que, ha contratado un servicio de internet a la concesionaria empresa pública CNT EP, poseedora del título habilitante; no obstante, el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado ha estado tratando de regularizar el servicio del mismo, con la empresa DINAMICRED Cía. Ltda., quien está realizando el proyecto de red privada para poder ingresar a la ARCOTEL, proyecto que tiene un avance del 70%; para lo cual adjunta un certificado de fecha 05 de octubre de 2016, suscrito por la Presidenta Ejecutiva de la citada compañía.

Argumento que corrobora una vez más, la infracción cometida, ya que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica en el artículo 119 literal a numeral 1, que "Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, ***no poseedoras de títulos habilitantes*** *comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.".*

De la lectura de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, se observa que la misma se encuentra debidamente motivada como manda la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l), ya que en ella, si se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y se explica claramente la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, contiene los siguientes puntos:

1. *Antecedentes*
2. *Consideraciones y Fundamentos Jurídicos del Organismos Desconcentrado:*
   2.1. Autoridad y Competencia
   2.2. Procedimiento
   2.3. Identificación de la Infracción y Sanción
3. *Análisis de Fondo*
   3.1. Contestación al Acto de Apertura
   3.2. Pruebas
   3.3. Motivación
   3.4. Atenuantes
   3.5. Agravantes
   3.6. Multa; y,
   RESUELVE

Efectivamente, en la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031, se hace constar los informes técnicos y jurídicos que sirvieron de base para la expedición del Acto Administrativo constante, lo cual está bien.

Por otra parte, de la revisión del Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0742-M de 11 de julio de 2016, se observa que todo su contenido hace referencia al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, del poblado Cotundo en la provincia de Napo, y no al señor José Arturo Simbaña Tanquila como señala el impugnante.

Se observa que, durante todo el procedimiento administrativo sancionador, desde el inicio hasta el final, se identifica al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, como el expedientado contra quien se impuso la sanción correspondiente de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto al tema de interculturalidad, que el recurrente aduce que no se ha tomado en cuenta en la sentencia, ya que pertenece a la comunidad KICHWA KIJUS en MONDAYACU y no se la ha notificado en su lengua materna, vulnerando su derecho; se debe señalar que la Constitución de la República del Ecuador prescribe en el artículo 2 que, "El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.".

El recurrente hace referencia a los artículos 8 y 28 del Convenio 169 de la OIT.

Cabe indicar que se aprobó el CONVENIO 169 DE LA O.I.T. (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por el Ecuador en Ginebra en junio de 1989, durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, dada por Resolución Legislativa s/n publicada en el Registro Oficial No. 304 de 24 de abril de 1998, el cual fue ratificado y posteriormente reformado, siendo la última modificación el 24 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 07 de junio de 1999, que está orientado a que dichos pueblos indígenas y tribales gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, sin emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los mismos; se tiende a reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos.

Este Convenio está encaminado al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, en cooperación y participación con los gobiernos, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan; reconociéndoles además el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. También se refiere a la contratación, condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, seguridad social y salud; educación y medios de comunicación; contactos y cooperación a través de las fronteras; y, administración.

El artículo 8 del referido Convenio es muy claro al señalar lo siguiente:

"1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país ***y asumir las obligaciones correspondientes****.". (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original).*

Concordantemente se debe considerar que el Código Civil ecuatoriano es muy claro al señalar en sus artículos 1, 5, 6, 13 y 14 que, "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite... La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República...La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces... La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna... Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria...".

En cuanto al artículo 28 numeral 2 del CONVENIO 169 DE LA O.I.T. que transcribe el recurrente, es importante acotar que dicho artículo se encuentra dentro de la "PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN" que textualmente establece:

"1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.".

De la transcripción del artículo que antecede, en ningún momento se establece que el idioma que domina el recurrente es el KICHWA y que es en ese idioma que debe facilitarse para su defensa, ni que se debía notificar en su idioma materno.

El hecho de que el recurrente compareció e hizo uso de su derecho constitucional a la defensa, tanto en el Acto de Apertura Sancionador como en el presente Recurso de Apelación, demuestra fehacientemente que entiende el castellano, idioma oficial del Ecuador.

Por lo expuesto, la Administración en ningún momento ha vulnerado los derechos de interculturalidad garantizados en la Carta Magna; razón por la cual se considera que los argumentos del recurrente no desvirtúa el cometimiento de la infracción imputada.

Por lo anotado, se considera que la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, no es nula, ya que se encuentra debidamente motivada y los hechos junto con la normativa son totalmente claros.".

Finalmente concluye:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, esta Dirección considera que el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003767-E de 10 de octubre de 2016; en consecuencia, la Directora Ejecutiva a través del Coordinador General Jurídico, en calidad de Delegado y en uso de sus facultades, debería proceder a negar el Recurso de Apelación interpuesto el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado; y, ratificar la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016, venida en grado.".

III RESOLUCIÓN

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0002 de 05 de enero de 2017, remitido con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2017-0002-M de 06 de enero de 2017.

Artículo 2.- DESESTIMAR y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, ingresado el 10 de octubre de 2016, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003767-E; y, ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-031 de 14 de septiembre de 2016.

Artículo 3.- INFORMAR al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Mauricio Olger Grefa Alvarado, en los correos electrónicos: angelt40@yahoo.es y mauricioolger@yahoo.es, señalados por el recurrente en su escrito de recurso de apelación para recibir notificaciones, así como en su domicilio situado en la provincia del Napo, Cotundo, Vía Principal Tena Quito, 282 y S7n sct. Mondayacu vía Pabayacu Casa Madera 1p sin pintar; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control del Servicio de las Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 ENE 2017

Dr. Gustavo Quijano Peñafiel
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Especialista Jurídica	Abg. Juan Dominguez Barrera Director de Impugnaciones (S)